

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

GILBERTO ÁLVAREZ  
CASTRO,

Peticionaria,

v.

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO,

Recurrida.

KLCE201701765

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
de San Juan.

Civil núm.:  
K DP2015-0139.

Sobre:  
acción civil; daños y  
perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2018.

Gilberto Álvarez Castro (Álvarez Castro) presentó un recurso titulado *Certiorari*, en el que solicitó que revoquemos una sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 19 de julio de 2017.<sup>1</sup> Mediante esta, el referido tribunal decretó la desestimación de la demanda de daños y perjuicios por persecución maliciosa que el compareciente presentó en contra de Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank).

**Acogemos este recurso como una apelación, por ser el vehículo procesal adecuado para revisar una sentencia desestimatoria.** No obstante, para propósitos de economía procesal, autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica. Examinado el recurso, procedemos a **confirmar** el dictamen apelado.

I.

El reclamo de Álvarez Castro se circunscribe a las presuntas actuaciones torticeras en las que Scotiabank incurrió durante un litigio

---

<sup>1</sup> El referido dictamen fue notificado el 4 de agosto de 2017.

previo entre las mismas partes. Por ende, conviene resumir brevemente de lo que trató aquel.

En esencia, Scotiabank es acreedora de un préstamo cuya obligación de pago fue garantizada con una hipoteca por el apelante y su exesposa, la señora Awilda Dilan. Vigente la deuda, se divorciaron y, entre ellos, acordaron —sin contar con el aval de Scotiabank— que la participación de la señora Dilan pasaría a manos del apelante. Para el mes de agosto del 2013, Álvarez Castro dejó de pagar el préstamo. Ese mismo año, el apelante inició el proceso para acogerse al programa de *loss mitigation* de la referida institución financiera. Su exesposa, quien para efectos del banco continuaba como deudora, no solicitó acogerse al aludido programa. El 30 de octubre de 2013, se informó por correo electrónico al apelante que no cualificaba para el beneficio procurado. Ello, por razón de una deuda que el apelante tenía con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la cual ascendía a \$36,250.22.

De otra parte, el 10 de enero de 2014, entró en vigor el Reglamento X de la *Real Estate Settlement Procedures Act* (RESPA), 12 CFR 1024 *et seq.*, el cual, entre otras cosas, estableció un impedimento para incoar o continuar una acción judicial mientras esté pendiente una solicitud completa de un deudor para un plan de mitigación de pérdida de hogar.

Posteriormente, allá para el 31 de enero de 2014, Scotiabank presentó una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Álvarez Castro, su exesposa y la sociedad legal de gananciales que una vez estuvo compuesta por ambos.<sup>2</sup> Ello, ante los atrasos reflejados en el pago del préstamo hipotecario que gravaba la propiedad. Iniciado el litigio, el apelante continuó las gestiones relacionadas con el *loss mitigation*. Scotiabank no realizó trámites judiciales ulteriores.

El 13 de mayo de 2014, Scotiabank notificó por correo electrónico al apelante que nuevamente había resultado inelegible para una alternativa de prevención de pérdida de hogar, ya que no contaba con ingresos

---

<sup>2</sup> El caso fue identificado con el alfanumérico D CD2014-0284.

suficientes para modificar la hipoteca. El siguiente 20 de ese mes, Álvarez Castro solicitó al tribunal primario que desestimara la demanda en su contra. Amparó su reclamo en que, a tenor con el recién aprobado Reglamento X, no se podía continuar una acción judicial mientras estuviese pendiente una solicitud de *loss mitigation*. Scotiabank se opuso. Entre otras cosas, indicó que el proceso de evaluación para el referido programa había culminado, por lo que no existía impedimento alguno para continuar con el caso. El foro primario declaró sin lugar la solicitud de desestimación de Álvarez Castro; sin embargo, este Tribunal de Apelaciones lo revocó.

Culminado ese primer litigio entre las partes, el 9 de febrero de 2015, Álvarez Castro instó una demanda de daños y perjuicios en contra de Scotiabank. Fundamentó su reclamo en la presunta persecución maliciosa en la que incurrió el banco al mantener el pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, y realizar gestiones de cobro pese a que paralelamente transcurría un proceso de *loss mitigation*. Alegó que ello resultaba contrario a las disposiciones del Reglamento X. Por tales actuaciones, estimó que sufrió daños ascendentes a \$500,000.00.

En su contestación, Scotiabank negó las imputaciones en su contra. Una vez finalizado el descubrimiento de prueba, el banco solicitó la desestimación sumaria del caso el 15 de marzo de 2017. A grandes rasgos, sostuvo que lo que medió en el caso previo fue una diferencia en cuanto a la interpretación de los hechos y el derecho, por lo que ello no comprendió una persecución maliciosa de su parte. Aludió, a su vez, a la presunta carencia de prueba del demandante, que revelara que actuó con malicia y sin justa causa.

Por su parte, Álvarez Castro se opuso y reafirmó sus posturas previas.

El 19 de julio de 2017, el tribunal primario decretó la desestimación solicitada. Precisó que el asunto en controversia no ameritaba la celebración de un juicio. El referido foro concluyó que “la parte demandante no logró demostrar que la continuación del pleito en cobro de dinero y

ejecución de hipoteca, una vez el Sr. Álvarez levantó la defensa, se realizó con malicia.”<sup>3</sup> Determinó que la acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca se instó con causa probable. Dispuso que, en todo caso, la prolongación innecesaria de un pleito es sancionable a través de la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

Ante la reconsideración solicitada, el referido foro se mantuvo en lo resuelto. Inconforme, Álvarez Castro acude ante nos mediante el recurso del título. Plantea que:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria en el presente caso.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Peticionario no probó el elemento de malicia que exige la causa de acción de persecución maliciosa.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el proceso seguido en un tribunal en violación a la ley (reglamentación federal), es un mero acto de temeridad y no un acto malicioso.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria fundamentada, en el solo hecho de lo manifestado en la deposición tomada al peticionario sin escuchar su testimonio.

QUINTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el violar la ley no es un acto malicioso.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes, resolvemos.

II.

A.

La figura de la sentencia sumaria, como mecanismo procesal que permite a un tribunal resolver un pleito en su totalidad, o sobre cualquier parte de la reclamación, sin la necesidad de realizar una vista en su fondo, ha sido discutida ampliamente en nuestra jurisprudencia.<sup>4</sup> Por tanto, no es

---

<sup>3</sup> *Sentencia*, Ap. pág. 782.

<sup>4</sup> Véanse, *Gladys Bobé, et als. v. UBS Financial Services*, 197 DPR \_\_ (2017), 2017 TSPR 67, res. el 2 de mayo de 2017; *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005); *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000); *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 193 (2000).

necesario discutirla en detalle al abordar los asuntos comprendidos en esta apelación.

No obstante, es importante destacar que la parte promovida no puede descansar meramente en sus alegaciones ante una moción de sentencia sumaria debidamente sustentada con la prueba. Para derrotarla, no basta con presentar meras afirmaciones. Si lo hace, se corre el riesgo de que el tribunal resuelva en su contra. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215 (2010). Valga aclarar, sin embargo, que el mero hecho de que el oponente no presente evidencia que controvierta la presentada por el promovente, no necesariamente implica que proceda la moción de sentencia sumaria. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1994).

Nuestro ordenamiento jurídico no excluye algún tipo de caso en particular del uso del referido mecanismo procesal sumario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a las págs. 219-220. La jurisprudencia es clara a los efectos de que, “no importa lo complejo que sea un pleito, si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente.” *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 112.

#### B.

La *persecución maliciosa* comprende “la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta”. *Toro Rivera et als. v. ELA et als.* 194 DPR 393, 408 (2015); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005). Con esta acción en daños se procura vindicar a una parte adversamente afectada, que ha sido sometida de forma injusta a un proceso civil o penal, y que, a raíz de ello, sufrió algún daño o perjuicio hacia su persona, propiedad o su imagen. *Parés v. Ruiz*, 19 DPR 342, 345 (1913).

Un elemento esencial de esta figura es la *malicia*, por lo que se entiende que la actuación que da paso a la persecución maliciosa es una

“conducta torticera intencional”. Por consiguiente, los remedios que pueden otorgársele a un demandante se estiman dentro de las acciones en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005).

Cabe resaltar que esta figura se reconoce a manera de excepción, pues la doctrina prevaleciente no admite la adjudicación de daños por la presentación de un caso civil. *Jiménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 96 (1992). El tribunal deberá evaluar si los hechos probados del caso revelan **circunstancias extremas** en las que se haya acosado al demandante con pleitos injustificados e instituidos **maliciosamente**. *Id.*

También, es importante destacar que, en los casos de persecución maliciosa, la malicia no se presume. Le corresponde a la parte demandante demostrar “que el demandado actuó maliciosamente y sin que existiera causa probable.” *Raldiris v. Levitt and Sons of P.R., Inc.*, 103 DPR 778, 782 (1975); *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954). Es este quien carga con el peso de la prueba.

Así pues, tenemos que la procedencia de esta acción está supeditada a la concurrencia de cuatro requisitos; a saber: (1) que el demandado instituyó o instigó una acción judicial activa y maliciosamente; (2) sin causa probable; (3) que el proceso concluyó de manera favorable para el demandante, y, (4) que, a causa de ello, este sufrió daños. *Raldiris v. Levitt and Sons of P.R., Inc.*, 103 DPR, a la pág. 781.

### III.

En su recurso de apelación, el señor Álvarez Castro le atribuye al foro primario la comisión de cinco errores, los cuales, para fines prácticos, podemos sintetizar como sigue. En esencia, nos corresponde evaluar si actuó correctamente el referido foro al disponer del caso por la vía sumaria. Tras un análisis de la totalidad del expediente ante los argumentos de las partes y el derecho prevaleciente, coincidimos con la desestimación decretada.

En lo que concierne al aspecto procesal aquí involucrado, el apelante circunscribe su argumento a que, a tenor con la doctrina esbozada en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009), el mero hecho de que existan elementos subjetivos o de credibilidad en el caso, obligaba al tribunal primario a declarar sin lugar la resolución sumaria solicitada. Su planteamiento no es acertado.

En aquella ocasión, nuestro Tribunal Supremo expresó que “no procede una sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor credibilidad es esencial.” *Id.*, a la pág. 638. Sin embargo, ante las divergencias interpretativas surgidas, en el 2010, en *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a las págs. 219-220, el Tribunal Supremo aclaró que:

Hemos resuelto que no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294 (1994). **Sin embargo, esto no impide utilizar el mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención [...]** cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. [...].

Al así actuar, hemos sido consistentes con la norma de que **“la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular...”**. *García López v. Méndez García*, 88 D.P.R. 363, 380 (1963). Véase, además, *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, supra. **“La regla no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”**. Ortiz Álvarez, [*Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 (Núm. 2) Forum 3, 9 (1987)]. Aunque en el pasado nos hemos referido a este mecanismo procesal catalogándolo como “extraordinario”, ello no lo excluye de aplicación en determinado tipo de litigio. En verdad, a lo que nos hemos referido es a que la sentencia sumaria es una excepción al juicio mediante testimonios “vivos” frente al juzgador de hechos.<sup>5</sup>

(Énfasis nuestro).

Conforme lo anterior, el mero hecho de que un caso pueda incluir elementos subjetivos o de intención, no excluye automáticamente la utilización del aludido mecanismo procesal en el caso. Lo determinante es

---

<sup>5</sup> Véase, también, *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 112.

que de los documentos provistos se desprenda la inexistencia de hechos materiales en controversia. Como se sabe, un *hecho material* “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR, a la pág. 213, citando de J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. La controversia relacionada a ese hecho material tiene que ser real, por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Id.*, a la págs. 214.

En el presente caso, la parte apelante no logró demostrar la existencia de una controversia real sobre algún hecho material que imposibilitara la resolución sumaria del caso. Una lectura de la totalidad del expediente tampoco la revela. Puesto que su oposición a que se resolviera el caso sumariamente estuvo fundamentada en una premisa incorrecta, y tampoco pudo demostrar la presencia de hechos medulares en controversia, sus planteamientos carecen de valor. **Nada impedía que el tribunal primario atendiera el asunto por la vía sumaria.**

En cuanto a los méritos de la reclamación, la doctrina prevaleciente en cuanto a la figura de la *persecución maliciosa* es clara. Conforme a esta, le correspondía a Álvarez Castro demostrar: (1) que Scotiabank instituyó su acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca maliciosamente; (2) sin causa probable; (3) que el caso culminó con una determinación favorable para el aquí apelante; y, (4) que todo ello le ocasionó daños. *Raldiris v. Levitt and Sons of P.R.*, 103 DPR, a la pág. 781. Sin embargo, Álvarez Castro omitió aludir a hechos específicos, que demostrasen la concurrencia de tales criterios. De estos, solo se cumplió con el tercer requisito.

No podemos perder de perspectiva que, cuando Scotiabank instó su demanda, ya le había informado al apelante que no cualificaba para el programa de *loss mitigation* procurado. Toda vez que el apelante decidió continuar con el proceso, Scotiabank se mantuvo inactivo dentro del



proceso judicial que inició. Una vez el banco le comunicó nuevamente que no cualificaba para el programa, las partes continuaron los trámites ante el tribunal. Esta vez, con la moción de desestimación del apelante.

La controversia surgida entre las partes sobre si se debía desestimar o no la demanda de Scotiabank, obedeció a una divergencia en la interpretación de las leyes y reglamentos aplicables, que procuraban evitar el “doble seguimiento” (*dual tracking*) de los trámites (i.e., *loss mitigation* y judicial). Por un lado, el banco interpretó que, como ya le había comunicado al apelante que no cualificaba para el referido beneficio y, además, había transcurrido el término requerido para instar una reclamación de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del apelante, estaba facultado para hacerlo.

Por el otro, el apelante entendió que, independientemente de ello, procedía la desestimación. Se trató de una controversia genuina de derecho que estuvo ante la consideración del tribunal y que este resolvió. En forma alguna ello comprendió una “conducta torticera intencional” o maliciosa por parte del banco. En vista de que la malicia no se presume, correspondía al apelante demostrarla, pero no lo hizo. Sin duda, **no se concretó el primer requisito.**

**Tampoco se concretó el segundo de estos**, pues la demanda de Scotiabank obedeció a que el apelante incumplió con su obligación de pagar el préstamo hipotecario que contrajo con ella. Por tanto, existía justificación, o causa probable, para el proceso judicial iniciado. Al no quedar evidenciada la malicia imputada, automáticamente quedan descartados los daños alegados. Por consiguiente, **el cuarto requisito no se concretó.** Concurrimos con el foro primario en que, ante aquellas actuaciones temerarias en que incurra una parte dentro de un proceso judicial, los tribunales cuentan con el mecanismo de la imposición de honorarios de abogado por temeridad como sanción.

En el caso de autos no existen circunstancias que nos muevan a apartarnos de aquella norma que desalienta la adjudicación de daños por

la presentación de un caso civil. Por tanto, nos abstendremos de hacerlo. Resolvemos, pues, que actuó correctamente el foro primario al desestimar la demanda en cuestión por la vía sumaria. **No se cometieron los errores planteados.**

IV.

A la luz de lo expuesto, **confirmamos** el dictamen apelado.

Notifíquese.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente del curso decisorio tomado por la mayoría de este Panel al confirmar la desestimación de la causa de acción por daños entablada por el apelante. De entrada, la normativa de derecho que utilizó el foro primario para desestimar la *Demanda* de autos no refleja apropiadamente los principios de Derecho aplicables y bajo los cuales se debieron dilucidar los planteamientos de Scotiabank para solicitar la disposición del caso por la vía sumaria. A la luz de lo resuelto por este Tribunal en el caso designado alfanuméricamente KLCE201401315,<sup>6</sup> revocaría el dictamen desestimatorio del foro *a quo* y ordenaría la continuación de los procedimientos de conformidad para encausar la reclamación de daños incoada por el apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> Panel compuesto por su Presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.